

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 00170/2020

**EXPEDIENTE: 0084/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **170/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CLEMENTE RODRÍGUEZ GARCÍA, POLICIA VIAL ESTATAL, DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**, promovido en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **084/2020**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA y CLEMENTE RODRÍGUEZ GARCÍA, POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **CLEMENTE RODRÍGUEZ GARCÍA, POLICIA VIAL ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -*

***SEGUNDO.** - La personalidad de la parte actora y de una de las demandadas quedó acreditada en autos. (sic) - - - - -*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. - Este Juzgador advierte que, en el presente juicio se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta a la Autoridad Director General de la Policía Vial Estatal, por lo que **SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. (sic) - - - - -

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO** consistente en el **ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO *******, de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL**, Clemente Rodríguez García, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. (sic) - - - - -

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones (sic) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** (sic) - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0084/2019.** - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número

de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que la sentencia que impugna le causa agravios por ser ilegal al no estar debidamente fundada y motivada, pues declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por el hoy recurrente, cuando en ésta se encuentra señalado el fundamento legal violentado por el actor, al conducir el vehículo de motor descrito en dicha acta, infringiendo las disposiciones legales que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca.- - -

Continúa argumentando que como policía estatal, es responsable de levantar infracciones e imponer sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentos relativos al tránsito de vehículos en el Estado; que cuenta con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, inteligencia e investigaciones, relacionadas con la prevención y persecución de delitos; y su objeto es regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal, para preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de delitos, en coordinación con los



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

municipios, ya que está dentro de sus atribuciones levantar infracciones e imponer sanciones por violaciones a las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de Tránsito, y Vialidad del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública. - - - - -

Culmina debatiendo que la sentencia que impugna es ilegal porque las Salas Unitarias de este Tribunal únicamente están facultados para resolver controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, y/o entre éstos y la administración pública municipal. - - - - -

Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente, porque con sus argumentos no tiende a controvertir las consideraciones fundamentales de la sentencia alzada, ni combate los razonamientos vertidos por la primera instancia en el considerando CUARTO de la sentencia que impugna; ya que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos; se advierte que los motivos y fundamentos razonados por la primera instancia para ordenar la nulidad lisa y llana del acta de infracción *********, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se establecieron de la siguiente forma: - - - - -

“CUARTO. - ...

*Ahora bien, el actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción *********, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL**, Clemente Rodríguez García; por lo que este juzgador procede a pronunciarse respecto a la legalidad del acto combatido, mismo que será analizado al tenor de los conceptos de violación hechos valer por la (sic) accionante. Bajo esa tesitura el actor manifiesta en su segundo concepto de impugnación que la autoridad demandada, al emitir el acto que hoy combate, lo efectúa en contravención a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia (sic) para el Estado de Oaxaca, puesto que no precisa con exactitud las normas legales que le facultan para emitir el mismo, ni los preceptos legales que regulan el hecho, aunado a que sustenta su actuar en leyes abrogadas, en razón que la Ley de Tránsito Reformada se encuentra abrogada por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; y la Ley de Justicia Administrativa, se encuentra abrogada por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Derivado del análisis efectuada (sic) al acto combatido, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por Clemente Rodríguez García, Policía Vial Estatal, resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación, en virtud que la autoridad demandada funda su actuar en la Ley de Transito Reformada para el Estado de Oaxaca, la cual fue abrogada mediante decreto 1801, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el once de abril de dos mil dieciséis; por lo que el sustentar su actuar en una ley que ha dejado de cobrar vigencia, violenta el principio de irretroactividad de la Ley, aunado a que si bien es cierto de puño y letra el Policía Vial Estatal, Clemente Rodríguez García, plasmo: (sic) “Se elabora la presente infracción conforme al artículo 18 Fracciones I y V de la ley (sic) de Transito, Movilidad y Vialidad de Oaxaca. Transitorio Tercero”, ley que actualmente se encuentra en vigor, también lo es que el plasmar dos leyes una de ellas abrogada y la otra vigente, transgrede el principio de certeza jurídica del que debe gozar todo gobernado, para contar con la seguridad de que la autoridad que se encuentra invadiendo su esfera de derechos, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido.

Aunado a lo anterior, de la lectura del acta de Infracción (sic) ***** se advierte que ésta no fue motivada, puesto que la autoridad demandada no hace una descripción mínima de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan origen a la emisión del acto administrativo, que permitan conocer las razones por las cuales los preceptos legales que invocan le resultan aplicables al caso concreto, siendo la motivación requisito sine qua non para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, y por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por Clemente Rodríguez García, Policía Vial Estatal, por las razones emitidas en el presente considerando.

Y tomando en consideración que al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo anterior, y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo lógico es ordenar a la autoridad demandada, que devuelva inmediatamente al actor, sin condición de pago alguna, la unidad de motor que detuvo, consistente en la Motocicleta, Marca Italica (sic), Color Rojo, con número de serie ***** , debiendo realizar aquélla, las gestiones necesarias



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

ante la concesionaria del Servicio *****, a fin de hacer entrega de la unidad antes descrita. ...”

De lo anteriormente transcrito se advierte que, el recurrente aun cuando intenta combatir la determinación de la sentencia que impugna, con sus manifestaciones no refuta los razonamientos vertidos por el Magistrado en el considerando cuarto en la que se fundó y motivó la determinación final del juicio, por lo que al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan o destruyan las consideraciones fundamentales en que se sustenta el fallo alzado, ni se precisen argumentos tendentes a combatir sus fundamentos legales, así como evidenciar la ilegalidad en la que hubiera incurrido la primera instancia, sin lograrlo; lo que era menester que hiciera, pues en atención a ellas dicha autoridad declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; en consecuencia, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, debido a lo INOPERANTE de los agravios expresados por el recurrente. - - - - -

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia en materia común de la Octava Época, número IV.3o.J/12, con número de registro digital 218411, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, página 57; de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Ante lo **INOPERANTE** del agravio planteado en el recurso de revisión, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

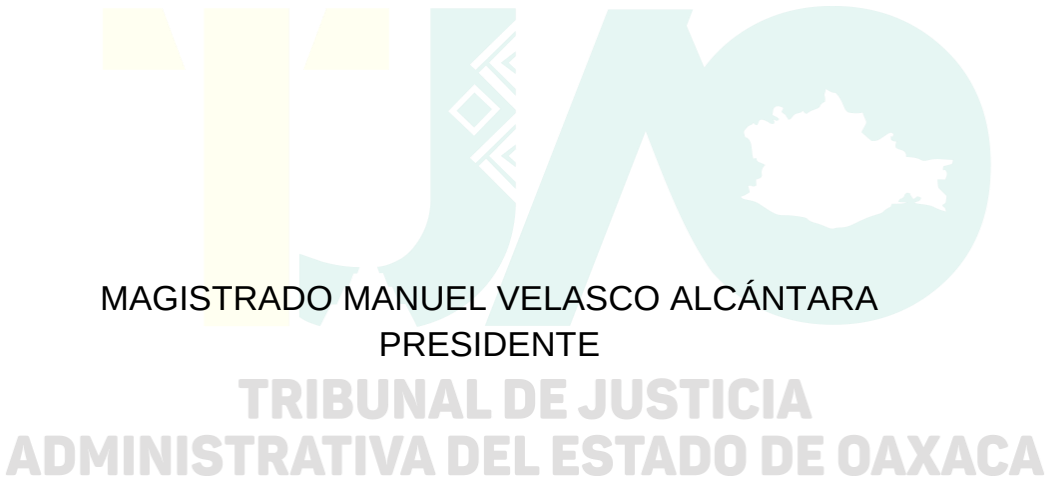
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 170/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS